



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00049-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 17 de mayo de 2024

EXPEDIENTE n.° : PAS-00000204-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00272-2024-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADO (s) : SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA
SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA**

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

**INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 2.522 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico.**

SUMILLA : Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 00272-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2024.

VISTO:

El recurso administrativo interpuesto por **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA** (en adelante **CHAPILLIQUEN**) con DNI n.° 02756728 y **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** (en adelante **TEMOCHE**) con DNI n.° 02758717, mediante escrito con registro n.° 00013022-2024 de fecha 23.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00272-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Informe n.° 00000019-2022-ESEMINARIO, de fecha 27.08.2022, y el Informe SISESAT n.° 00000020-2022-ESEMINARIO de fecha 13.08.2022, se informó que durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de



Seguimiento Satelital (en adelante SISESAT), la embarcación pesquera (en adelante E/P) de menor escala MI ANDRES¹ con matrícula PT-5508-BM, durante su faena de pesca del 23.03.2022 presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, por un período mayor a una (01) hora, desde las 08:57:54 horas hasta las 10:06:13 horas del 23.03.2022.

- 1.2 Mediante las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo n.° 00002484-2023PRODUCE/DSF-PA y n.° 00002482-2023-PRODUCE/DSF-PA²; así como n.° 00002481-2023PRODUCE/DSF-PA³, se comunicó, entre otros⁴, a los señores **CHAPILLIQUEN** y **TEMOCHE** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción al numeral 21⁵⁶ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante RLGP).
- 1.3 Mediante Resolución Directoral n.° 00272-2024-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 01.02.2024, se sancionó, entre otro, a los señores **CHAPILLIQUEN** y **TEMOCHE** por la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución⁹.
- 1.4 Mediante escrito con Registro n.° 00013022-2024, de fecha 23.02.2024, los señores **CHAPILLIQUEN** y **TEMOCHE** presentaron un recurso administrativo contra la precitada Resolución Directoral.

II. CUESTIÓN PREVIA

Tramitación del Recurso Administrativo

¹ Según el Asiento C00001 de la Partida n.° 50000559 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, se registra como propietarios de la E/P MI ANDRES CON MATRÍCULA PT-5508-BM a: **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA, MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN, SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA y LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE.**

² Ambas notificadas a CHAPILLIQUEN el 23.10.2023, conforme obra en las Actas de Notificación y Aviso n.°s 0007178 y 024966.

³ Notificada a TEMOCHE el 23.10.2023 conforme obra en el Acta de Notificación y Aviso n.° 024969.

⁴ Con Cédula de Notificación de Imputación de Cargo n.° 00002480-2023-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 024967, de fecha 23.10.2023, se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la señora LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

⁶ . Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatoria.

⁸ Notificada el 09.02.2024, mediante Cédula de Notificación Personal 00000638-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0007701; y Cédula de Notificación Personal 00000639-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0007705 a los señores CHAPILLIQUEN y TEMOCHE, respectivamente.

⁹ El artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 00272-2024-PRODUCE/DS-PA declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- 2.1 El numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*
- 2.2 El artículo 156 del TUO de la LPAG establece que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”*
- 2.3 Sobre el particular se precisa que, el artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁹, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*
- 2.4 Asimismo, el artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones¹⁰, establece entre sus funciones del Consejo: *“Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia”.*
- 2.5 En esa línea, es de indicar que los señores **CHAPILLIQUEN y TEMOCHE** a través del escrito con Registro n.° 00013022-2024 de fecha 23.02.2024, han presentado descargos contra la Resolución Directoral n.° 00272-2024-PRODUCE/DS-PA; por tanto, en virtud de las normas glosadas corresponde encauzar el referido escrito como un recurso de apelación.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 ¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ¹² (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2¹³ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁴ (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por los señores **CHAPILLIQUEN y TEMOCHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos propuestos por los señores **CHAPILLIQUEN y TEMOCHE**:



⁹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias ¹⁰ Aprobado mediante la Resolución Ministerial n.° 378-2021-PRODUCE.

¹¹ Artículo 218.- Recursos Administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹³ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

Sobre la no comisión de la infracción que se le imputa, ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y la presunta vulneración de principios establecidos en el TUO de la LPAG.

CHAPILLIQUEN y TEMOCHE, *niegan rotundamente haber incurrido en infracción, por cuanto sostienen que su E/P no realizó ninguna actividad extractiva dentro de las 05 millas adyacentes al departamento de Tumbes, sino que navegaron por dicha zona con la finalidad de trasladarse a otro punto de pesca fuera del ámbito de aplicación del Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE.*

Asimismo, refieren que la resolución recurrida se basa únicamente en los Informes SISESAT que son medidos probatorios insuficientes e inexactos para acreditar la comisión de la infracción que se les imputa. Además, no se ha tenido en cuenta que las velocidades de navegación fueron variables y dependieron de las condiciones climáticas. Por último, refiere que la sanción impuesta es desproporcionada con lo cual se estaría vulnerando el principio de proporcionalidad.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de los recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas reservadas).

Respecto al segundo argumento, es preciso señalar que, el RLGP, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) **podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de**



prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia¹⁰.

Es preciso indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000020-2022-ESEMINARIO e Informe n.° 00000019-2022-ESEMINARIO de fecha 27.08.2022 y 13.08.2022, respectivamente, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, advirtiéndose de ellos que la E/P **MI ANDRES** de matrícula PT-5508-BM, de titularidad de los señores **CHAPILLIQUEN** y **TEMOCHE**, durante su faena de pesca del 22.03.2022 al 24.03.2022 presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas frente al departamento de Tumbes, desde las 08:57:54 horas hasta las 10:06:13 horas del 23.03.2022.

En esa línea, cabe precisar que la conducta infractora imputada tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP es *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”*; en consecuencia, si un administrado despliega velocidades menores a las establecidas por ley, incurre en dicha conducta infractora.

En cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad, cabe señalar que dentro de la facultad sancionadora de la Dirección de Sanciones – PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, el cual se establece en el REFSAPA¹⁶.

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹⁷, con lo cual se acredita que la misma ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Razonabilidad, quedando así desvirtuado el argumento alegado en el recurso, en cuanto a este extremo.

De otro lado, resulta pertinente indicar que los señores **CHAPILLIQUEN** y **TEMOCHE** se dedican a la actividad pesquera y, por ende, conocen tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P MI ANDRES,

¹⁰ En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.



incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, en virtud de las razones expuestas y de los medios probatorios actuados se desestiman los argumentos de apelación esgrimidos por los señores **CHAPILLIQUEN** y **TEMOCHE**, quedando acreditada la comisión de la infracción del numeral 21 del artículo 134 del RLGP, que se le imputa.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo

N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 3272019-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 356-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 017-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.05.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹⁶ Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

35.1 Para

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

¹⁷ Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito interpuesto por los señores **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA** y **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA**, contra la Resolución Directoral n.° 00272-2024PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2024, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral II de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA** y **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** contra la Resolución Directoral n.° 00272-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA** y **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCIA QUISPE ORE

Miembro (s)

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

